

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Luis Marte Abreu.

Abogado: Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Marte Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0292944-9, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García No. 26 del sector Conani en la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Luis Marte Abreu, por intermedio de su abogado, Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 2007;

Visto el escrito de defensa del 20 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Rencio Roger Montero Montero, en representación de Adolfo Simón Moronta y la empresa

Prestamonta, C. por A., parte imputada;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de mayo del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo del 2004, José Luis Marte Abreu interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Adolfo Simón Moronta, en su calidad de representante de la entidad Prestamonta, C. por A., por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que apoderado del proceso el Sexto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago procedió a emitir su fallo el 19 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara culpable al señor Adolfo Simón Moronta, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor José Luis Marte Abreu, en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de Cien

Pesos (RD\$100.00); SEGUNDO: Se condena al imputado Adolfo Simón Moronta, al pago de las costas penales; en el aspecto civil: PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el querellante señor José Luis Marte Abreu, en contra del imputado Adolfo Simón Moronta; SEGUNDO: En cuanto al fondo se condena al señor Adolfo Simón Moronta y/o Prestamonta, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor José Luis Marte Abreu, por los daños morales y materiales sufridos por este último; TERCERO: Se condena al señor Adolfo Simón Moronta y/o Prestamonta, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Licda. Yudelka de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:21 A. M., en fecha 15 de mayo del 2006, por el Lic. Juan Luis Pineda, actuando a nombre y representación de la compañía Prestamonta, C. por A., compañía organizada y existente conforme a las leyes de la República y del señor Adolfo Simón Moronta, en contra de la sentencia No. 225, de fecha 19 de marzo del 2006, dictada por el Sexto Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso y modifica el ordinal primero acogiendo el dictamen del Ministerio Público por ante la jurisdicción de juicio, en consecuencia declara culpable al señor Adolfo Simón Moronta, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor José Luis Marte Abreu y lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 párrafo 6to. del Código Penal; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; CUARTO: Compensa las costas”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al principio y normas de oralidad, inmediación y contradicción del juicio. Inconstitucionalidad del artículo 419 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 2 de la Ley 278-04, 336 del Código Procesal Penal y del artículo 405 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente sostiene: “solamente se le permitió a la defensa técnica del señor José Luis Marte Abreu hacer uso de la palabra para presentar calidades a nombre y representación de éste, más no para replicar, contradecir y argumentar oralmente a favor de su representado los medios invocados en audiencia por la parte recurrente, toda vez que la Corte a-qua argumentó que el recurso no fue contestado, pero por el contrario, al momento de producirse el aplazamiento para que los nuevos abogados del imputado pudieran tomar conocimiento del expediente y preparar los medios de defensa; disposición que produjo desigualdad en el debate, violación al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrida, el escrito ya se había depositado; el plazo para el depósito del escrito contentivo de la contestación al recurso es conminatorio no fatal, ya que en este tramo del proceso lo que ocurren son simples trámites tendientes a pronunciar la admisibilidad del recurso y la parte recurrente no tiene la necesidad de tomar conocimiento del mismo si no es admitida su instancia de

apelación, motivo por el cual no puede acarrear ningún agravio el depósito fuera del plazo impartido; que si lo antes razonado fuere contrario al espíritu del legislador procede que se declare la inconstitucionalidad del artículo 419 del Código Procesal Penal por ser contrario a los artículos 8 ordinal 5to., 46 y 100 de la Constitución, en razón de que mientras el artículo 418 otorga un plazo de diez (10) días para presentar el recurso de alzada, sólo concede un plazo de cinco (5) días a la parte recurrida para contestarlo por escrito motivado, lo cual es contrario al principio de igualdad que debe primar en los debates. Entre los medios invocados por la entonces parte recurrente en su recurso de apelación arguye que el tribunal de primer grado falló ultra petita, ya que condenó a la parte querellada a una pena que no fue solicitada por ninguna de las partes envueltas en el litigio, con la agravante de que la pena resultó ser superior a la solicitada, por lo que la Corte a-qua suprimió la prisión y confirmó la multa, olvidando que la decisión recurrida proviene de un tribunal liquidador, donde el instrumento legal imperante y aplicable era el Código de Procedimiento Criminal, donde se consideró siempre que el interés de la parte civil es o era meramente pecuniario y por tanto no podía involucrarse en pedimento de sanciones de tipo penal, donde tampoco el dictamen liga al Juez y mucho menos obliga a aplicar una sanción igual o menor que la pena pedida por este funcionario; lo que no puede hacer el juzgador es aplicar una sanción mayor a la que contempla y permite el texto de ley que resultare violado, en este caso el artículo 405 del Código Penal; cuando hay violación de este texto legal la sanción es indivisible puesto que no hay otra opción que aplicar la prisión y multa, salvo que se acojan circunstancias atenuantes, lo que no ocurre en la especie”;

Considerando, que mediante sus conclusiones el recurrente solicitó casar parcialmente la sentencia recurrida, en lo que respecta a su exclusión del debate ante el tribunal de alzada al igual que el Ministerio Público y casar el ordinal segundo, mediante el cual se revocó la pena de seis meses de prisión impuesta al imputado en primer grado, así como confirmar los demás aspectos de la sentencia;

Considerando, que en la especie, del análisis de las piezas que componen el proceso se desprende que el imputado Adolfo Simón Moronta fue encausado de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, imperio bajo el cual fue juzgado y condenado ante el tribunal de primer grado a seis (6) meses de prisión correccional, Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, así como al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio del actual recurrente, señor José Luis Marte Abreu; que ante el recurso de apelación del imputado la Corte a-qua procedió a modificar la decisión en el aspecto penal, suprimiendo lo relativo a la prisión en beneficio de éste;

Considerando, que de la lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente así como por la lectura de sus conclusiones se desprende que dicha parte está conforme con el aspecto civil de la decisión y lo que pretende con su recurso de casación es una variación del aspecto penal de la sentencia, al haber suprimido, la Corte a-qua, la pena de prisión impuesta al imputado por el tribunal de primer grado; pero ante la ausencia de recurso de apelación por parte del Ministerio Público, funcionario en quien recaía impulsar la acción pública, por tratarse de una causa en trámite, se hizo definitivo e irrevocable el aspecto penal de dicha decisión; que admitir lo contrario constituiría una vulneración al principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución de la República, conforme al cual la ley sólo se aplica para el porvenir y no tiene efecto retroactivo salvo que sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena, lo que

no ocurre en la especie, por consiguiente procede rechazar el recurso interpuesto. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Marte Abreu contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Rencio Roger Montero Montero, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do